



RESOLUCION No. CSJATR19-437
17 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00287-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MILEIDYS DEL CARMEN PERTUZ MARTINEZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 44.158.889 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-01122 contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00287-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, consiste en los siguientes hechos:

"MILEIDYS DEL CARMEN PERTUZ MARTINEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soledad Atlántico, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, respetuosamente solicito a esta corporación se ejerza vigilancia y control sobre la acción de tutela 08758-41-89-002-2018-01122-00 de fecha 21 de noviembre de 2018 emanada por el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples circuito judicial de Soledad departamento del Atlántico, donde se me tutela el Derecho Fundamental de petición en contra del accionado ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD; vigilancia y control que solicito debido a:

- 1. La accionada no cumplió con lo requerido en el petitorio dentro de los términos establecidos en la tutela; este cumplimiento fue parcial.*
- 2. El día 10 de diciembre de 2018, presente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples circuito judicial de Soledad.*
- 3. Por medio de auto de fecha 23 de febrero de 2019, el despacho decidió abrir tramite incidental.*
- 4. El día 25 de febrero de 2019, solicite por escrito a la honorable Juez(a), el cumplimiento del incidente de desacato, al cual han hecho caso omiso.*
- 5. El día 15 de marzo de la presente, nuevamente presente escrito a la honorable Juez(a) solicitando copias de información que haya entregado la accionada y que pueda ser respuesta de mi petitorio. No he recibido respuesta.*
- 6. El día 29 de abril de 2019 presento escrito solicitando la entrega de documentos que haya aportado la accionada, debido a que días antes recibí información verbal de parte del sustanciador del Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples circuito judicial de Soledad que la demandada había hecho entrega de la documentación faltante.*

Honorables Magistrados, como pueden notar llevamos un poco más de 5 meses que se emitió el fallo de tutela en contra de la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD y aun no hay cumplimiento de este.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 4

No. SC5780 4

aw/110

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 09 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 09 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 4079 pronunciándose en los siguientes términos:

“PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO, en mi condición de Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, concurre a esa sala, dentro del

02/10

Ed

término concedido, a fin de ejercer mi defensa dentro de la vigilancia administrativa de la referencia.

DE antemano indicarle la situación de este despacho judicial, que en la actualidad cuenta con un gran número de procesos activos de más de 1.100 y que solamente cuento con 3 empleados en los cuales están el citador, sustanciador y secretario.

Motivo de la vigilancia:

Según lo informado en el oficio N° CSJATAVJ19-347 en el punto primero el asunto es estudiar el expediente de la referencia a fin de verificar si existen falencias que afecten la eficacia de la administración de justicia y analizar la queja instaurada, en la que se indica el retardo dentro del proceso radicado N° 2018-01122.

En este punto dejo constancia, que desconozco el escrito del quejoso, en tanto que solo me fue remitido el oficio mencionado en líneas superiores.

Debo manifestarle, que recibo con extrañeza la vigilancia Administrativa interpuesta por la señora MILEIDYS DEL CARMEN PERTUZ MARTINEZ, toda vez que el proceso radicado 08758-41-89-002-2018-001122-00 se trata de una acción de tutela instaurada por MILEYDIS DEL CARMEN PERTUZ MARTINEZ en contra de ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, dicha tutela fue recibida en este estrado judicial el 2 de noviembre de 2018 y admitida en la misma fecha por esta jueza, posteriormente en fecha 21 de noviembre de 2018 se emite fallo dentro del término que la ley establece para ello.

Luego de lo anterior el día 10 de diciembre de 2018 radican ante esta agencia judicial incidente de desacato, el cual inició su trámite con el requerimiento a la Administradora del Conjunto Residencial doña Soledad en fecha 6 de febrero de 2019.

De lo anterior esta jueza puede decir que solo hasta la fecha en que se emite el requerimiento fue ingresado al despacho el trámite incidental fin de darle trámite al mismo, por lo que en su oportunidad inicié una indagación preliminar en contra de la Secretaria de este despacho a fin que manifestara las razones por las cuales solo hasta la precitada fecha se iniciaba el requerimiento a la accionada.

Posterior a ello, estando individualizada la administradora del conjunto residencial doña Soledad se abre el trámite con auto de fecha 13 de febrero de 2019, en la misma fecha la accionada presenta escrito contentivo de 32 folios, así mismo en fecha 20 de febrero de 2019 aporta escrito con 90 folios.

Así las cosas continuando con el trámite del incidente y atendiendo las consideraciones de la Honorable Corte Constituciones mediante sentencia C- 367-2014 la cual reza:

"Si la propia Constitución tija un término de diez días, como suficiente para resolver ja solicitud de tutela, con el ejercido probatorio y argumentativo de las partes y del juez que es alguna para asumir que este mismo tiempo sea suficiente para resolver el trámite incidental de desacato, con respeto de las garantías del debido proceso y, en especial, del derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato[51], tratándose como se trata del deber constitucional de cumplir inmediatamente el fallo de tutela. A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento[52]. Prueba y tomar su decisión. Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y dei debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable,

consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión " (negrita fuera de texto).

Esta jueza abre periodo probatorio y atendiendo que la respuesta adosada al expediente por la parte accionada requiere de un estudio detallado a fin de determinar si existe o no razones de incumplimiento por su parte y de esta manera imponer la sanción a que haya lugar, es como decido mediante providencia de 18 de marzo de los corrientes extender el tiempo de decisión toda vez que se hace imperioso el análisis y la valoración probatoria a fin de tomar una decisión.

Es así como el día 24 de abril de 2019 se toma la decisión y se da por terminado el trámite incidental.

A más de lo anterior, esta Juez quiere informar a su honorable colegiatura que si bien siempre he sido una garante de los derechos fundamentales de las acciones constitucionales que se adelantan en este estrado judicial, no es menos cierto que en algunos casos la complejidad del asunto - como lo es el sub examine- requieren de un estudio minucioso a fin de proferir o no una sanción contra determinada persona.

Agrego a lo anterior, el volumen de trabajo que se ventila en esta agencia judicial, la cual no es desconocida, y que también debo atender audiencias en las cuales es necesaria la presencia del juez, por lo que en ese momento me es imposible continuar revisión de procesos y se tarda un poco más de lo normal las providencias, no con ello intentando reconocer que en todos sucede de la misma forma, ya que en el caso de marras en mi criterio la tardanza obedece a la valoración necesaria de las pruebas allegadas al incidente de desacato.

Por las consideraciones que anteceden, le solicito respetuosamente desestimar la queja interpuesta.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

de

COPIA

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas dentro de la actuación administrativa.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del trámite de tutela y el trámite incidental, así como la copia de la indagación preliminar iniciada a la secretaria de este despacho judicial

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cefdoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

005110

la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-01122?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa incidente de desacato de radicación No. 2018-01122.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa solicita vigilancia a la acción de tutela, explica que teniendo en cuenta que la accionada dio un cumplimiento parcial de la acción de tutela el 10 de diciembre de 2018 presentó incidente de desacato, señalado que el 23 de febrero de 2019, el Despacho decidió abrir tramite incidental, señala que el 25 de febrero de 2019 solicitó el cumplimiento de incidente de desacato e hicieron caso omiso, agrega que el 15 de marzo de 2019 solicitó copias a la accionada y no ha recibido respuesta.

Sostiene que el 29 de abril de 2019 presentó escrito solicitando los documentos que haya aportado la accionada y señala que lleva más de 5 meses que se emitió fallo de tutela y aun no se ha dado cumplimiento de esta.

Que la funcionaria judicial explica que en la actualidad cuenta con más de 1100 procesos y solo 3 empleados, sostiene que desconoce el escrito al que hace mención la quejosa. Señala que en efecto cursó acción de tutela en esa sede judicial señala que el 10 de diciembre de 2018 radica el incidente de desacato y la accionada fue requerida el 06 de febrero de 2019. Indica que solo en la fecha en que se entró el requerimiento fue ingresado al Despacho por lo que inició indagación preliminar contra la Secretaria del Despacho por la tardanza en el ingreso.

Indica que con auto del 13 de febrero de 2019 se abrió el incidente y en la misma fecha la accionada dio respuesta al requerimiento, aclara que se abrió periodo probatorio y el 18 de marzo de los corrientes; profirió auto extendido el tiempo de la decisión.

Señala que el 24 de abril de 2019 se adoptó la decisión y se dio por terminado el trámite incidental. Explica la carga del Despacho, y sostiene que la tardanza se debió a la valoración necesaria de las pruebas allegadas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Rodríguez Pulido profirió

pronunciamiento judicial a fin de normalizar la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del proveído del 24 de abril de 2019 el Despacho resolvió declarar cerrado el incidente de desacato.

Ahora bien, pese a la normalización de la situación, esta Corporación observa, que si bien dentro del Incidente de Desacato, se surtieron diferentes actuaciones por parte del Despacho, no se debe perder de vista que tanto la acción de tutela como el incidente de desacato es una acción constitucional que tiene prelación respecto a los demás asuntos de conocimiento del Despacho.

Respecto al termino del incidente de desacato es necesario traer a colación lo precisado por la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se pronunció sobre el tiempo determinado para resolver en trámite incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

La Corte Constitucional en lo relacionado con la acción de tutela, ha precisado que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367, también, se estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, a saber: (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica, y, (iii) que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo cerrado, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, simplemente se aclaró de forma parcial la incertidumbre que respecto del tema era evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún está ahí. Lo cierto es que a partir de la fecha, cualquier persona que quiera exigir judicialmente el cumplimiento de un fallo de tutela, salvo los casos de excepción, contara con la tranquilidad de que ello ocurrirá en un máximo de 10 días hábiles.

En el presente caso, se observa que el 13 de febrero de esta anualidad, se abrió el incidente de desacato por ello, la funcionaria tendría a partir de ese momento diez días hábiles para fallar, luego con provisto del 18 de marzo de 2019 abrió a periodo probatorio por el termino de 3 días, para luego adoptar la decisión el 24 de abril de 2019.

Ahora bien, es preciso señalar que del análisis del acervo probatorio allegado se observa que luego que la funcionaria dispuso abrir el incidente de desacato con auto del 13 de febrero de 2019, fueron allegados los escritos del 25 de febrero de 2019, 26 de febrero de

2019, 15 de marzo de 2019. En escrito del 26 de febrero de 2019 la accionada afirma que se encuentra en disposición de dar cumplimiento a la obligación contenida en el fallo, y solicita que se le conceda un plazo para entregar una documentación teniendo en cuenta que no se ha celebrado la Asamblea de propietarios, lo cual era necesaria para dar respuesta de fondo a una de las solicitudes respecto al derecho de petición incoado por la accionante. Se observó, además, que luego de ser allegada la documentación el 23 de abril de 2019, la Juez inmediatamente profiere la decisión de fondo dentro del incidente referenciado.

Por ello, de la valoración de los argumentos y pruebas allegadas se colige que si bien la funcionaria judicial no fallo en el término de los 10 días hábiles luego de la apertura del incidente, ello no fue producto de actitud negligente o descuidada de la titular del Despacho, sino de una posición garantista en la que se procuró, previo a la adopción de la decisión, contar con todo el acervo correspondiente para decidir respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

Así esto, no va en contravía de lo que ha señalado la Corte Constitucional las diferentes oportunidades, por cual el Juez de tutela debe procurar la efectividad de las decisiones judicial que profieren.

Conforme con lo dicho, se tiene que la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la de interponer un incidente de desacato, en el artículo 52 de la misma normatividad. Las diferencias entre una y otra figura fueron expuestas por esta Corporación en los siguientes términos:

“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

4. Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del [D]ecreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.

Quinta

A pesar de las diferencias existentes, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, aun cuando el incidente de desacato tiene un carácter sancionatorio, su objetivo es el cumplimiento del fallo. Al respecto, ha sostenido que:

“(vii) [E]l objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas”.

Conforme con lo anterior, este Tribunal también ha precisado que “[s]i se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para continuar con la presente actuación administrativa, por parte de la Doctora PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, puesto que se normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora PATRICIA MILENA RODRIGUEZ PULIDO, en su condición de Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se

CC
AWR10

ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

